



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01886-2017-PA/TC
DEL SANTA
RÓGER PERALTA MÉNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Peralta Méndez contra la Resolución 10, de fojas 239, de fecha 27 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01886-2017-PA/TC
DEL SANTA
RÓGER PERALTA MÉNDEZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 41, de fecha 10 de marzo de 2016 (f. 4), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 40, de fecha 29 de enero de 2016 (Expediente: 0829-2013-0-2501-JR-PE-03) pues, a su criterio, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, sobre todo en lo referido al derecho a un debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, así como el principio de legalidad, dado que i) no existe congruencia entre los términos de la acusación y el pronunciamiento de segunda instancia o grado; y ii) se prescindió de valorar la pericia practicada durante la investigación preparatoria.
5. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que el actor no interpuso recurso de queja contra la resolución cuestionada (conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 437 del Código Procesal Penal). Por lo tanto, no califica como firme.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA